

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA informándole que el mismo fue remitido por el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira por impedimento, fue por ello que esta judicatura avoco conocimiento para conocer el mismo en auto de fecha 28 de febrero de 2022. Ahora bien, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada presento excepciones previas de las cuales en el juzgado de origen corrieron traslado a la parte demandante y quien se pronunció en tiempo quedando al pendiente de resolver la misma y continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS.
DEMANDANTE	DAYANA MARGARITA CAMARGO EGUIS.
DEMANDADO	JOSE MARIO JULIO CELEDON.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00016-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y sobre el mismo asunto”* contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, formuladas por el apoderado de la parte demandada.

1. Fundamento de las excepciones

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Arguye el extremo pasivo que con la demanda no se allegó documento que acredite la consecución de la audiencia de conciliación como requisito formal en materia de familia, por lo que puede predicarse, no fue agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor, y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

2. Traslado

La presente demandad fue conocida en principio por el Juzgado de familia oral del circuito de Riohacha, quien mediante auto adiado del diecinueve (19) octubre del 2021 corrió traslado de las excepciones a la parte por el termino de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del código general de proceso.

En el término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, arguyendo que el mentado requisito de procedibilidad no debía consumarse, con ocasión de la existencia de medida cautelar conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso.

II- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

El núcleo de la contienda se ciñe en dilucidar si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

2. Fundamentos de la decisión.

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

El artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece los asuntos en los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

Por último, en el parágrafo 1º artículo 590 del Código General del Proceso dice:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

3. Caso concreto

En la *sub lite* se tiene que la señora DAYANA MARGARITA CAMARGO EGUIS actuando en nombre y representación de las menores T.P.J.C. y A.L.J.C., presento demanda de fijación de cuota alimentaria, contra el señor JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN, solicitando desde su presentación, medida cautelar denominada embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Ahora, si bien es cierto que, el extremo activo acudió directamente al proceso judicial sin demostrar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad que ordena el numeral 2° del artículo 40 artículo de la Ley 640 de 2001, también lo es, que examinado el líbello introductorio se avizora que con la presentación de la demanda se solicitó medidas cautelares, pudiendo con ello obviar el requisito antes mencionado, tal y como dispone el Código General del Proceso en su artículo 590 en el párrafo 1° que de manera taxativa expresa: "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En ese orden de ideas, el trámite que se le ha impartido a este proceso ha sido legal y procedente.

Corolario de lo anterior se tiene que, por carecer de elementos demostrativos y fundamentación habrá de declararse no probados los medios exceptivos formulados, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ